



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 6313040030012024-00088-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.391

Revisada la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, por prescripción adquisitiva de dominio presentada a través de apoderada judicial por los señores Yvoniee Mosquera Sosa y Luis Felipe Sosa Álvarez contra las señoras Luz Dary Sosa Atehortúa y Gilma Atehortúa de Sosa de quienes se manifiesta desconocer su domicilio; demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. Incumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. en tanto se omitió determinar el domicilio y el documento de identidad de las demandadas Gila Atehortúa de Sosa y María Luz Dary Sosa Atehortúa.

Al respecto y tomando en cuenta que en el acápite de notificaciones se informa desconocer el paradero de los demandados, encontramos que en el núm. décimo de los hechos de la demanda se informa que a través de escritura 1627 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Calarcá, las demandadas levantaron la sucesión de Saul Sosa Álvarez, y que es casi que seguro que en esa escritura consten los documentos de identidad, los domicilios y las direcciones de notificaciones de ellas, debe la parte demandante, en atención a los deberes que le imponen los núm. 1 y 6 del art. 78 del C.G.P. determinar si ello tal información consta en ese instrumento público, para hacer la correspondiente subsanación.

2. Incumple el art. 83 del C.G.P. toda vez que, al tratarse de un predio rural, debió indicarse si los linderos del predio relacionados en la demanda son los actuales, la localización del bien, sus colindantes actuales y cómo se le conoce en la región.

De conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia, presentada por los señores Yvoniee Mosquera Sosa y Luis Felipe Sosa Álvarez contra las señoras Luz Dary Sosa Atehortúa y Gilma Atehortúa de Sosa.

Segundo: CONCEDER a los demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Sandra Milena González González.

NOTIFIQUESE

HERNAN CARVAJAL GALLEG0

Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499c990aa15f48459f06568ea295c26020559fc96ae70ccc415109ed405171b**

Documento generado en 08/04/2024 11:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>